

SEÑOR

**JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCION TERCERA
E. S. D.**

**REF: Proceso No. 11001333603520190022100
ACTOR: JHONATAN GARCIA MARIN
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.**

LEONARDO MELO MELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.053.270 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 73.369 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL según poder adjunto y por el cual solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, y estando en la oportunidad legal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y el suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 CAN.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos narrados en el escrito de demanda, me permito responderlos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

AL HECHO QUINTO: No me consta y deberá ser demostrado en debida forma por los demandantes.

AL SEXTO: No es cierto.

DEFENSA DE LA ENTIDAD.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA.

Al respecto me permito manifestarle al señor Juez que me opongo al quantum de los perjuicios materiales indicados por el señor apoderado de la parte actora en la medida en que se encuentran muy por encima de las cuantías que arrojan las formulas matemáticas financieras adoptadas por el Honorable Consejo de Estado.

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser una consecuencia del otro:

En primer lugar y de acuerdo con la documental existe en el plenario podemos señalar que no hay prueba de la discapacidad médico laboral que se dice presentar el demandante.

En segundo lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportadas algunas copia de la historia clínica y de los tratamientos recibidos por el hoy demandante, también es cierto que no obra dentro del expediente, documento alguno que permita determinar de manera inequívoca que exista disminución de la capacidad laboral, que le impida desarrollar actividades económicas – laborales en la vida civil u ordinaria, incluso, que no se encuentra apto para la vida militar; así mismo no hay prueba siquiera sumaria de que el señor GARCIA MARIN, hubiese querido seguir la vida militar.

Es claro que por las lesiones que padeció el señor SLR JHONATAN GARCIA MARIN fue tratado médica y hospitalariamente, y que se le realizaron diferentes exámenes médicos, pero no por ello queda demostrado que el daño sufrido por éste, sea indemnizable pues no existe nexo de causalidad, necesario para poder determinar o responsabilizar a mi representada de tal daño y de las secuelas que padece el demandante, pese a lo cual mi representada si ofreció como en efecto le realizo los tratamientos médicos que el joven soldado requería para recuperar totalmente su salud.

Por otro lado, el reconocimiento de Perjuicios Morales no opera de manera automática, sino que deberá ser demostrado por los hoy demandantes. **Es evidente igualmente que mi representada realizó todo lo que estaba a su alcance para devolverlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que ingreso a las Fuerzas Armadas de Colombia, lo que deviene en una sentencia absolutoria a favor de mi representada por falta de material probatorio y que mi representada cumplió con la obligación que le correspondía.**

EL CASO CONCRETO

El argumento principal del señor apoderado de la parte actora es el referido a que las lesiones del SLR JHONATAN GARCIA MARIN tuvieron como causa la falla en el servicio atribuible a la demandada como quiera que el daño fue causado dentro del desarrollo de actividad militar. Al respecto cabe señalar que no hay daño antijurídico que indemnizar, en la medida en que mi representada no causo las lesiones al demandante ni por acción ni omisión de alguno de sus agentes, todo se desarrollo como un accidente de trabajo en la medida en que los hechos ocurridos se dieron durante un desplazamiento de la tropa, y que como tal fue un riesgo propio asumido por el hoy demandante, en la medida en que lo ocurrido fue en cumplimiento de un deber legal y constitucional.

NO HUBO FALLA DEL SERVICIO

A este respecto, dijo la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No.10.807: " La doctrina en el caso de accidentes surgidos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada "fortfait de la pensión" naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares por ejemplo, este principio se cumple, no solo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente...".

Tal como ocurre en el caso que nos ocupa, al ser el lesionado un soldado profesional, ya con el pago de la prestación por lesiones quedó satisfecha la obligación a cargo del Estado en virtud de su condición militar, como quiera que ésta se encontraba en cumplimiento de una misión inherente a su función militar..."

Puede verse con la documental existente que se tomaron las medidas de seguridad suficientes para el desplazamiento de las tropas, y dentro de estas no tuvo injerencia mi representada ni por acción u omisión de alguno de sus agentes. De tal manera que habían recibido el entrenamiento suficiente y por ende eran conocedores tanto de la estrategia militar como de la necesidad de guardar una correcta disciplina y colaboración con sus compañeros. Así como tampoco fue sometido a ningún riesgo excepcional, mas alla del que había que asumir el y sus compañeros de servicio..

En el presente asunto debo precisar que si bien es cierto en el plenario se encuentra aportado informe administrativo por lesiones, también es cierto que las afecciones padecidas tuvieron origen en el cumplimiento de un deber constitucional y legal, como lo es la prestación del servicio militar obligatorio:

El Ejército Nacional actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios médicos pertinentes.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades esa Honorable Corporación se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado..."

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho exclusivo de un tercero, que rompe el nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³: pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será' imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o par el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En el mismo sentido, los hechos expuestos en la demanda sucedieron Claramente de manera fortuita, inesperada concepto que consiste básicamente en "...Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas...".

DE LA IMPUTABILIDAD

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, ya que si bien hubo un daño para la actora, no hay nexo causal entre éste y mi representada.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio de seguridad absoluta, considero señor juez que no se le puede imputar al Ejército Nacional responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

Por otro lado, la prestación del servicio militar es una carga Constitucional que debe soportar todo varón mayor de 18 años, y en tal situación se tienen que son varias calidades de soldados. La calidad de "soldado regular", es una modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad".

"(...)"

¹ "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", publicada en el Diario Oficial No. 40 777 del 4 de marzo de 1993

“ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.**
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.**
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.**

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

(...)”.

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, “el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993”.

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En este sistema, lo único relevante para que nazca la obligación de reparar es la prueba de que el daño fue causado por la actuación o la omisión del Estado.

Si bien las pruebas demuestran que se evidenciaron unas lesiones en el hoy demandante, también lo es que la víctima no acreditó lo lesivo que el hecho generador del daño pudo ser, es decir, no demostró que el daño haya sido antijurídico, por lo que, en ese sentido, no hubo configuración o materialización del daño antijurídico.

Quiere significar esto; que no toda situación negativa que ocurra durante el periodo de cumplimiento de ese deber legal puede ser atribuida a la administración o debe, obligatoriamente, configurar un daño antijurídico; sostener lo contrario implicaría considerar que las fuerzas militares en general deben responder por todo daño causado a sus soldados conscriptos según sea el caso, por el solo hecho de tener un vínculo con la institución, sin necesidad de probar la ocurrencia del hecho o las consecuencias físicas o psíquicas que le trajo la lesión.

Lo anterior, se fundamenta en que el daño antijurídico no se configuró, pues, no se probó que las lesiones le hubieran coartado la posibilidad al señor SLR JHONATAN GARCIA MARIN de realizar alguna actividad; es decir, el demandante no demostró que como causa "de la disminución de la capacidad laboral "tuviera alguna anomalía física o psicológica que le impida llevar a cabo su vida como persona, disponer de sus bienes, en su libertad, creencias y demás, después de prestar el servicio militar obligatorio.

Aunque hubiese aportado el acta de junta médica laboral, tampoco sería suficiente para demostrar que el daño es antijurídico, toda vez que en su producción no intervino ningún miembro de la administración, sino el actuar de la propia víctima por falta de cuidado. Por el contrario, si demuestra que existió un claro incumplimiento de las cargas procesales probatorias que se requerían, al no demostrar, por ejemplo, que el hecho desencadenante de la patología había sido por la prestación efectiva del servicio militar obligatorio, ni que las consecuencias o secuelas realmente desbordaron las cargas públicas constitucionales que el conscripto debía soportar.

El escrito de demanda en el presente caso, está soportado en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como ya se vio en líneas precedentes, no está demostrado que mi representada tuvo injerencia en las circunstancias de tiempo modo ni lugar en que el hoy demandante sufrió las lesiones y menos que le produjeron una disminución de la capacidad laboral.

En conclusión, no hay daño antijurídico que indemnizar y en consecuencia deberán ser denegadas las suplicas de la demanda, así como tampoco se prueba que el hoy demandante deseaba continuar su vida como militar. Hasta el momento no existe prueba de que el señor SLR JHONATAN GARCIA MARIN no pueda desempeñarse a cabalidad en una actividad de la vida ordinaria civil, por lo cual no hay lugar a indemnización alguna.

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Resoluciones No. 3200 de 2009, 8615 de 2012 y 4535 de 2017 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.
2. Poder debidamente conferido a mi favor por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.
3. Documentos probatorios relacionados.

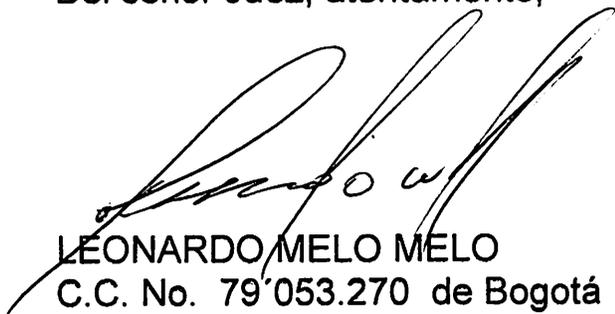
NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C. Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

Del señor Juez, atentamente;



LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C. S. de la J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co



Señor (a)
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SECC TERCERA ORAL DE BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333603520190022100
ACTOR: JONATAN GARCIA MARIN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LEONARDO MELO MELO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79053270 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

LEONARDO MELO MELO
C. C. 79053270
T. P. 73369 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

03 MAR 2020

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe Rodriguez

Quién se identifico con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga de ella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

